

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejec. Alim, 73168 31 84 001 2016 -00021 -00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Dispone el mentado numeral que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*.

Y, por su parte, el literal b del mismo numeral, consagra: *"Si el proceso cuenta con...o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

2.- Visto el expediente, constatamos que a folio 17 del C.1., se encuentra el auto fechado 17 de junio de 2016, por medio del cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución. En tales condiciones, el plazo que se debe de tener en cuenta para aplicar el desistimiento tácito reseñado, será el de dos (2) años, como lo indica la norma transcrita.

3.- De igual forma, vemos que la última actuación adelantada, se realizó por auto de 8 de junio de 2018, aprobándose la liquidación de alimentos causados (Fol. 46 del C.1)).

3.1.- Contabilizándose el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la providencia antes citada hasta hoy, podemos concluir que el término de dos (2) años ya mencionado, está más que vencido. Y, como quiera que en ese lapso de tiempo la parte interesada no ha solicitado o realizado ninguna actuación, no le queda otra opción al juzgado que la decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo manda la norma transcrita. Y, como consecuencia de ello, levantar la medida cautelar aquí vigente y ordenar el archivo del expediente.

III.- DECISION:

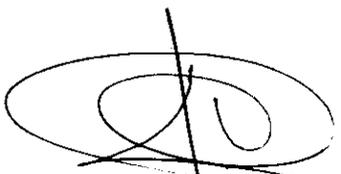
Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora Oneida Ibata Castro, en representación del menor de edad Jhon Alejandro Herrán Ibata, contra Luis Ángel Herrán Castañeda, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar vigente en este asunto. Ofíciense. Igualmente, se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. *46* hoy *02-11-2001* (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario